

«Fallamos: Que estimando la alegación deducida por el Abogado del Estado y sin entrar en el fondo, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ramón Franco González-Piñero contra la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de julio de 1964, confirmatoria enalzada de Resoluciones de la Dirección General de Pesca Marítima que denegaron al recurrente la concesión de cuatro viveros flotantes de mejillones; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 2 de marzo de 1967 sobre concesión de régimen de reposición con franquicia a la firma «Emilio Baques Griera», para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Emilio Baques Griera», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Emilio Baques Griera», con domicilio en Sabadell, San Pablo, 52, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas de poliéster, peinadas o teñidas, peinadas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y de dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados o tejidos exportados, se podrán importar:

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos; o
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinados crudos; o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en peinados crudos; o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizadas para la elaboración de los tejidos será la que figure en el escandalo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que haya efectuado desde el 30 de diciembre de 1966 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición, siempre que:

- a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero.
- b) Se haya hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicará en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias

provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de marzo de 1967 sobre ampliación de la concesión de régimen de reposición concedido por Decreto 1642/1966, de 16 de junio, a la firma «Francisco J. Bada Amatller», para que además de los calibres de hilo y caucho consignados en dicho Decreto se les conceda el calibre 62/70 tanto para la importación como para la exportación.*

Ilmo. Sr.: La Empresa «Francisco J. Bada Amatller», de Mataró (Barcelona), beneficiaria por Decreto 1462/1966, de fecha 16 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos calibres de hilo de caucho vulcanizado, desnudo, por exportaciones de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles, solicita que se le amplie dicha concesión en el sentido de que pueda igualmente importarse, además de los calibres consignados en el aludido Decreto, el calibre 62/70 tanto para la importación como para la exportación.

Haciendo uso de las facultades reservadas por el artículo octavo del Decreto 1462/1966 para modificar los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Este Ministerio ha resuelto:

Que se considera ampliada la concesión conferida a la firma «Francisco J. Bada Amatller», de Mataró (Barcelona), por Decreto 1462/1966, en el sentido de que, además de los calibres consignados en los artículos primero y segundo a que se refiere la reposición con franquicia se aplique ésta a la importación de hilo de caucho vulcanizado, desnudo, calibre 62/70, por exportaciones de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles tipo 62/70, rayón y que,

A efectos contables, por cada 100 kilogramos exportados de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles del tipo 62/70, rayón, podrán importarse con franquicia arancelaria 44 kilogramos 100 gramos de hilo de caucho vulcanizado, desnudo, calibre 62/70.

La concesión se otorga por el mismo período de cinco años prevenido en el artículo tercero del Decreto 1462/1966, con la variante de que las exportaciones que de dicho calibre se hayan efectuado después del 6 de noviembre de 1966 también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 contenida en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de marzo de 1967 por la que se concede a «Sociedad para la Fabricación de Jugos y Derivados de Frutas Valencia, S. A.», el régimen de admisión temporal de zumos de naranja concentrados, de 65º Brix, para su mezcla de zumos de naranja concentrados españoles y posterior exportación de la mezcla, de la misma graduación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad para la Fabricación de Jugos y Derivados de Frutas Valencia, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal de zumos de naranja concentrados, de 65º Brix, para su mezcla con zumos de naranja concentrados españoles y posterior exportación de la mezcla, de la misma graduación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Sociedad para la Fabricación de Jugos y Derivados de Frutas Valencia, S. A.», con domicilio en María de Molina, 3, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de zumos de naranja concentrados, de 65º Brix, para su mezcla con zumos españoles de naranja, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya